

b) Vicepresidentes: Los titulares de la Secretaría General Técnica del Ministerio de la Presidencia y de la Dirección General de Coordinación Informativa de la Secretaría de Estado de Comunicación, que sustituirán al Presidente, por el orden en que aparecen mencionados, en caso de vacante, ausencia, enfermedad o cualquier otra causa legal.

c) Vocales: Cuatro vocales de la Comisión de publicidad y comunicación institucional, elegidos por acuerdo de ésta.

La Comisión elegirá cuatro suplentes, estableciendo el orden de sustitución, para cubrir la abstención de los vocales titulares en caso de que la campaña objeto de la reclamación haya sido promovida por el departamento al que representen, o por sus organismos o entidades adscritos.

2. Asistirá, con voz pero sin voto, el representante en la Comisión del departamento que promueva o controle la campaña objeto de recurso, acompañado, en su caso, de un representante del organismo o entidad adscrito directamente afectado.

Artículo 8. *Asesoramiento.*

Además de la asistencia que puedan prestarles otros órganos administrativos, cuando la naturaleza o complejidad de los asuntos a tratar así lo requiera, la Comisión, su Comisión Ejecutiva y el Comité de recursos podrán solicitar, a través de sus respectivos Presidentes, los asesoramientos externos que resulten precisos.

Artículo 9. *Funcionamiento.*

Sin perjuicio de las peculiaridades previstas en este real decreto, el funcionamiento de la Comisión, de su Comisión Ejecutiva y del Comité de recursos se ajustará a lo establecido en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 10. *Medios personales y materiales.*

1. Los miembros de la Comisión, de su Comisión Ejecutiva y del Comité de recursos, salvo su Secretario, no percibirán retribución alguna por el ejercicio de sus funciones, salvo, en su caso, las compensaciones que les correspondan en aplicación de lo previsto en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio.

2. El Ministerio de la Presidencia proveerá, en el marco de sus competencias, los medios que estime necesarios para el funcionamiento de dichos órganos.

TÍTULO II

Plan anual de publicidad y comunicación institucional de la Administración General del Estado

Artículo 11. *Elaboración, contenido y aprobación del Plan anual de publicidad y comunicación institucional de la Administración General del Estado.*

1. El Plan anual de publicidad y comunicación institucional integrará todas las campañas institucionales que, cualquiera sea su duración, prevea desarrollar a lo largo del ejercicio la Administración General del Estado y los organismos y entidades adscritos a ésta.

No se incluirán en este Plan las campañas de carácter industrial, comercial o mercantil que desarrollen los sujetos citados en cumplimiento de los fines que les son propios.

2. El proyecto de Plan será elaborado, de conformidad con las respectivas propuestas departamentales, por la Comisión de publicidad y comunicación institucional, y elevado por el titular del Ministerio de la Presidencia para

su aprobación por el Consejo de Ministros durante el mes de enero de cada ejercicio.

Cada una de las iniciativas departamentales integrará, junto a las del propio departamento, las de los organismos y entidades a él adscritos.

3. El Plan anual contendrá, como mínimo, las siguientes menciones en relación con cada una de las campañas previstas:

- Objetivo de la campaña.
- Coste previsible.
- Período de ejecución.
- Herramientas de comunicación a utilizar.
- Sentido y destinatarios de los mensajes.
- Organismos y entidades afectados.
- Medidas adoptadas para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad.

4. Excepcionalmente, cuando por motivos sobrevenidos deban realizarse campañas institucionales de publicidad y comunicación no previstas en el Plan anual, el órgano o entidad que promueva o controle la campaña habrá de recabar la autorización del titular del departamento de pertenencia o adscripción, previa comunicación a la Comisión. El ministro dará cuenta posteriormente de la autorización concedida al Consejo de Ministros.

En la comunicación a la Comisión, la entidad que promueva o controle la campaña hará constar todas las previsiones recogidas en el apartado anterior.

Disposición final primera. *Modificaciones presupuestarias.*

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se realizarán las modificaciones presupuestarias y habilitaciones de créditos precisas para el cumplimiento de lo previsto en este real decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca, el 28 de agosto de 2006.

JUAN CARLOS R.

La Vicepresidenta Primera del Gobierno
y Ministra de la Presidencia,

MARÍA TERESA FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ

15576 *ORDEN PRE/2743/2006, de 5 de septiembre, por la que se modifica el anexo I del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, por el que se imponen limitaciones a la comercialización y al uso de ciertas sustancias y preparados peligrosos (tolueno y triclorobenceno).*

El Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, estableció una serie de limitaciones a la comercialización y al uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos y se dictó en base a la normativa de la Unión Europea que regula esta materia. Ésta la constituyen la Directiva 76/769/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos, y sus posteriores modificaciones y adaptaciones al progreso técnico.

El citado real decreto ha experimentado numerosas modificaciones en su anexo I, como consecuencia de la evolución de la normativa comunitaria en la materia y de

la necesidad de incrementar los niveles de protección de la salud humana y del medio ambiente.

Recientemente se ha publicado la Directiva 2005/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, por la que se modifica por vigésima octava vez la Directiva 76/769/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos (tolueno y triclorobenceno).

La Comisión, en el marco del Reglamento (CEE) n.º 793/93 del Consejo, de 23 de marzo de 1993, sobre evaluación y control del riesgo de las sustancias existentes, ha efectuado una evaluación del riesgo del tolueno y del triclorobenceno y ha recomendado aplicar restricciones para limitar los riesgos derivados de determinados usos de dichas sustancias, con el fin de proteger la salud humana y el medio ambiente. Estas restricciones son objeto de la Directiva 2005/59/CE antes citada.

Mediante esta disposición se incorpora al ordenamiento jurídico interno la Directiva 2005/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005.

En su tramitación han sido oídos los sectores afectados.

Esta orden se dicta al amparo de lo dispuesto en la disposición final segunda del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Sanidad y Consumo, de Industria, Turismo y Comercio y de Medio Ambiente, de acuerdo con el Consejo de Estado, dispongo:

Artículo único. *Modificación del anexo I del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, por el que se imponen limitaciones a la comercialización y al uso de ciertas sustancias y preparados peligrosos.*

Se añaden al anexo I-parte 1 del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, por el que se imponen limitaciones a la comercialización y al uso de ciertas sustancias y preparados peligrosos, los puntos 48 (tolueno) y 49 (triclorobenceno) que figuran a continuación, con sus correspondientes limitaciones:

Denominación de las sustancias	Limitaciones
48. Tolueno. N.º CAS 108-88-3.	No se podrá comercializar ni utilizar como sustancia o componente de preparados en concentraciones iguales o superiores al 0,1% en masa en adhesivos o pinturas en spray destinados a la venta al público en general.
49. Triclorobenceno. N.º CAS 120-82-1.	No se podrá comercializar ni utilizar como sustancia o componente de preparados en concentraciones iguales o superiores al 0,1% en masa para ningún uso, salvo: <ul style="list-style-type: none"> – como producto intermedio de síntesis, o – como disolvente de procesos en aplicaciones químicas cerradas para reacciones de cloración, o – para la producción de 1,3,5-trinitro-2,4,6-triaminobenceno (TATB).

Disposición transitoria única. *Plazo de aplicación.*

Las limitaciones establecidas en el artículo único no se aplicarán hasta el 15 de junio de 2007.

Disposición final primera. *Incorporación de derecho de la Unión Europea.*

Mediante esta orden se transpone al derecho español la Directiva 2005/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, por la que se modifica por vigésima octava vez la Directiva 76/769/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos (tolueno y triclorobenceno).

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de septiembre de 2006.–La Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia, María Teresa Fernández de la Vega Sanz.

15577 *ORDEN PRE/2744/2006, de 5 de septiembre, por la que se modifica el anexo I del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, por el que se imponen limitaciones a la comercialización y al uso de ciertas sustancias y preparados peligrosos (hidrocarburos aromáticos policíclicos en aceites diluyentes y en neumáticos).*

El Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, estableció una serie de limitaciones a la comercialización y al uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos. Se dictó en base a la normativa de la Unión Europea que regula esta materia, que la constituye fundamentalmente la Directiva 76/769/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos, y sus posteriores modificaciones y adaptaciones al progreso técnico.

El citado real decreto ha experimentado numerosas modificaciones en su anexo I, como consecuencia de la evolución de la normativa comunitaria en la materia y de la necesidad de incrementar los niveles de protección de la salud humana y del medio ambiente.

Recientemente se ha publicado la Directiva 2005/69/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de noviembre de 2005, por la que se modifica por vigésima séptima vez la Directiva 76/769/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos (hidrocarburos aromáticos policíclicos en aceites diluyentes y en neumáticos).

En la fabricación de los neumáticos se utilizan aceites diluyentes que pueden contener hidrocarburos aromáticos policíclicos (HAP), los cuales se incorporan a los neumáticos. Como consecuencia de su uso, éstos liberan HAP al medio ambiente. Los HAP, entre los cuales está el Benzo(a)pireno, se han clasificado como sustancias carcinogénicas, mutagénicas y tóxicas para la reproducción